

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

V.

KIARA FELIZ COMAS

Peticionario

KLCE201500581

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Municipal de
San Juan

Orden de
Registro y
Allanamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

El 7 de mayo de 2015 la peticionaria, señora Kiara Feliz Comas, comparece ante nos en un recurso de *certiorari* para que revoquemos una orden de registro y allanamiento emitida por un juez municipal el 30 de abril de 2015. En síntesis, se le ordenó a la señora Feliz Comas que, como sospechosa en una investigación criminal, se someta, so pena de desacato, a una prueba de ADN.

El 18 de mayo de 2015 el Ministerio Público compareció a través de la Oficina de la Procuradora General, en oposición a la expedición del auto solicitado.

Con el beneficio de ambas partes, procedemos a expedir el recurso de *certiorari* y revocar la orden recurrida por los siguientes fundamentos.

-I-

Examinemos los hechos procesales que dan lugar a este recurso de *certiorari*.

En la mañana del 13 de abril de 2015, el señor Santiago Márquez Ortiz pierde la vida tras ser atropellado por un vehículo que se fue a la fuga. Por esos hechos, la Policía inicia una investigación a cargo de la agente Xiomara Hernández Pérez. En el transcurso de dicha investigación, la señora Kiara Feliz Comas figura como sospechosa. Como parte de esa investigación, el 19 de abril de 2015 una magistrada emite una orden de allanamiento y registro, en la que ordenó la incautación del vehículo marca Volkswagen, modelo Jetta, color negro, cuatro puertas, tablilla EHA-207, para análisis en el Instituto de Ciencias Forense.

Luego de diligenciar esa orden e incautarse del vehículo antes mencionado, el 30 de octubre de 2015 la agente Xiomara Hernández solicita una segunda orden de allanamiento y registro; pero, esta vez iba dirigida contra la persona de la sospechosa, Kiara Feliz Comas. En la declaración jurada para la obtención de esta orden de allanamiento, en lo pertinente, la agente Hernández expresa lo siguiente:¹

1. ...
2. ...
*Se realizó la gestión para solicitar al Tribunal la Orden de Allanamiento de la residencia y el vehículo expedida por la Honorable Juez Evyanne Mártir Hernández del Tribunal de San Juan, el día 19 de abril de 2015. Dicho vehículo fue ocupado y llevado al Instituto de Ciencias Forenses para análisis. Luego del análisis dentro y fuera del vehículo se pudo levantar material biológico para muestras de ADN como sudor, sangre, cabello, tejido. Esto requiere ser comparado con el ADN del occiso y a su vez con la sospechosa.*²
3. *Que por lo anteriormente declarado y a base de mi experiencia y conocimiento como Agente del Orden Público, tengo motivo fundado para creer que el material biológico que se levantó pudiese ser de la señora Kiara Feliz Comas, por lo cual debe ser comparada.*³
4. *La evidencia para la que intereso que se emita la correspondiente orden es para realizar muestra bucal y Muestras [sic] de Cabello [sic] a la joven Kiara Feliz Comas. Es totalmente necesario que el Honorable Tribunal al emitir*

¹ Véase la declaración jurada de la agente Xiomara Hernández que obra en las págs. 1-3 del apéndice de la *peticionaria*. Subrayado nuestro.

² Subrayado nuestro.

³ Noten que la agente asevera que tiene motivo fundado para creer que el material biológico levantado pudiese ser de la *peticionaria*, pero nunca expresa en qué consiste. Subrayado nuestro.

la orden, permita la inmediata toma de las muestras de cabello y bucal para ADN ya que existe el peligro de pérdida de evidencia con el paso del tiempo.⁴

5. Que se coordinó tomar dicha muestra bucal y Muestras de Cabello el día 8 de mayo de 2015 en el Instituto de Ciencias Forenses.

Ante esa declaración jurada, ese mismo día un juez municipal emite dicha orden contra la señora Kiara Feliz Comas para que el 8 de mayo de 2015 se sometiera, **so pena de desacato**, a una prueba de ADN mediante la toma de muestra bucal y de cabello. Todo ello, **sin que la señora Feliz Comas fuera detenida, arrestada o imputada de delito alguno**. Más aún, el Estado conoce su dirección residencial, nombre y dirección de la abogada que la representa en esta etapa del proceso de investigación. Tampoco hay indicios de que la señora Feliz vaya a evadir la jurisdicción o destruir evidencia alguna.

Así las cosas, el 7 de mayo de 2015 la señora Feliz Comas acude ante este foro apelativo en un recurso de *certiorari* y una solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción.⁵

En ese día, ordenamos la paralización de dicha orden de registro y allanamiento; además, le ordenamos al Estado a expresar su posición a la expedición del auto de *certiorari* presentado. El 18 de mayo de 2015 la Procuradora General cumplió con lo ordenado.

-II-

Examinemos el derecho aplicable a los hechos antes reseñados.

⁴ Cabe señalar que tampoco expresa porqué la evidencia corre el peligro de desaparecer. Subrayado nuestro.

⁵ Nos señala el siguiente error:

ERRÓ GRAVE Y MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL EMITIR EN UNA ETAPA INVESTIGATIVA CONTRA UNA CIUDADANA UNA ORDEN PARA SOMETERSE A PRUEBAS DE MUESTRA BUCAL Y DE CABELLO, CUANDO NO SE HA DETERMINADO CAUSA PROBABLE PARA SU ARRESTO NI SE HA PRESENTADO DENUNCIA EN SU CONTRA POR DELITO ALGUNO, EN VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE REGISTROS Y ALLANAMIENTOS IRRAZONABLES CONTRA LA PERSONA, SU DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIOS COMO CIUDADANA.

La base constitucional que garantiza el derecho a la intimidad de las personas contra allanamientos, registros e incautaciones efectuado por el Estado, emana del Artículo IV de la Constitución Federal de Estados Unidos, como del Artículo II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico. En específico, el mencionado Artículo IV de la Const. Federal expone lo siguiente:

*No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus **personas**, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las **personas** o cosas que han de ser detenidas o incautadas.*⁶

En cuanto a Puerto Rico, el Artículo II, Sec. 10 expresa lo siguiente:

*No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus **personas**, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.*

No se interceptará la comunicación telefónica.

*Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello **únicamente** cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las **personas a detenerse** o las cosas a ocuparse.*⁷

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Cabe destacar que en ambas constituciones se protege en primer orden a las personas. En ese sentido, cuando se va intervenir con una persona, ambos preceptos exigen una descripción detallada de la persona o personas a detenerse.

Dicha protección constitucional tiene tres objetivos históricos. El primero es proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos.⁸ El segundo es amparar sus documentos y otras pertenencias. El tercer objetivo es interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión.⁹

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ *Id.*

⁸ La dignidad del ser humano es inviolable. Véase, la Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico.

⁹ Véase, *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 D.P.R. 197 (1984); *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61 (2002).

En específico, destacamos que cuando en la esfera local afirmamos que en el tema de allanamientos y registros, el derecho a la **intimidad** es consubstancial con la **dignidad** del ser humano, no es en abstracto, ello emana de la Sec. 8 de la Constitución de Puerto Rico, que protege a **toda persona** contra *ataques abusivos* a su **honra**, a su **reputación** y a su **vida privada o familiar**.¹⁰

Este mandato constitucional contra ataques abusivos a la **intimidad**, inexorablemente debe examinarse teniendo en consideración: **tiempo y lugar**.¹¹ En nuestro ordenamiento constitucional el derecho a la **intimidad** es del tal jerarquía, que opera **exproprio vigore**, sin necesidad de una acción gubernamental.¹²

También, es importante recordar que el ámbito de la prohibición *protege a todos, tanto al **sospechoso o conocido ofensor** como al **inocente***, y se extiende al **lugar objeto del registro**.¹³

Cónsono con lo antes discutido, la Asamblea de Puerto Rico dispuso los procedimientos para la librar una orden judicial de registro y allanamiento. A esos fines, fueron aprobadas las Reglas 229 a 234 de Procedimiento Criminal.¹⁴

En particular, el Legislador estableció **cuáles bienes o qué objetos pueden ser registrados e incautados, mediante una orden que emita un juez**. La Regla 230 de Procedimiento Criminal,¹⁵ expresamente establece:

Podrá librarse orden de allanamiento o registro para buscar y ocupar propiedad:

¹⁰ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 D.P.R. 828, 837 (1986).

¹¹ *Id.*, 838.

¹² *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573 (1982).

¹³ Véase, *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 775-776 (1982). Énfasis nuestro.

¹⁴ 34 L.P.R.A., Ap. II, Rs. 229-234.

¹⁵ 34 L.P.R.A., Ap. II, R.230, incisos (a) y (b).

- (a) Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión;
(b) que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

Noten que, a tono con la protección de los preceptos constitucionales antes citados, nuestra Regla 230, incisos (a) y (b) *supra*, claramente dispone que el ***fundamento*** para que un juez libere una orden de allanamiento y registro es que la propiedad se obtuvo *ilegalmente en los delitos de hurto, robo, estafa o extorsión, o que haya sido, esté siendo o vaya a ser utilizada como medio para cometer un delito.*

En otras palabras, que nuestro ordenamiento procesal penal permite que un juez pueda emitir una orden de allanamiento, ***únicamente*** sobre una cosa o propiedad que tenga las siguientes dos condiciones: **(1)** *que se obtuvo ilegalmente;* **(2)** *que fue, es o será utilizada como medio para cometer un delito.* En esta segunda condición, resalta que la propiedad allanada es el medio que se utilizó, se utiliza o se utilizará para cometer el delito. O sea, que ante los hechos particulares de este caso, el mecanismo provisto en esta Regla 230, no está disponible, ya que la propiedad a allanarse carece del carácter de ilegalidad o delictivo.

En este punto, el profesor Chiesa Aponte reconoce que el texto antes citado, podría traer controversia, en cuanto al requisito de ilegalidad del objeto a allanarse. En ese sentido, plantea que no debería limitarse a objetos de carácter ilegal, sino que bajo la doctrina de *mera evidencia*, se podría interpretar que una orden de allanamiento se libere para obtener una propiedad de carácter legal. Es decir, objetos o propiedades que constituyan evidencia importante, demostrativa y pertinente para el proceso criminal. Como ejemplo, nos señala la ropa usada por un sospechoso de robo o violación.¹⁶ Claro está, sostiene que la expectativa de

¹⁶ Véase, Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. 1, Cap. 6, Protección contra detenciones, registros e

intimidación de un sospechoso es **más alta** cuando se trata de una orden judicial para incautar una *mera evidencia*.

No obstante a lo antes planteado, el profesor Chiesa acepta que la referida Regla 230 debe ser enmendada por la Rama Legislativa para evitar esa controversia, que a su modo de ver, resulta innecesaria.¹⁷

-III-

La controversia en este caso se ciñe a evaluar si bajo la Regla 230 de Procedimiento Criminal, *supra*, un juez puede librar una orden judicial de allanamiento y registro para ***obligar*** ~~–so pena de desacato–~~ *a que una sospechosa provea su ADN; aunque ésta **no haya sido detenida, arresta o imputada de delito alguno.***

Bajo esas circunstancias fácticas, la respuesta es **no**. Veamos.

En primer lugar, la Regla 230 inciso (b) de Procedimiento Criminal, *supra*, es la que aplica a este caso. Recordemos que esta Regla exige, como fundamento para librar una orden de allanamiento, que la propiedad a ser registrada o incautada fue, es o será utilizada como medio para cometer un delito.

Distinto a la postura del profesor Chiesa, entendemos que esta Regla es clara y no da margen a que se añada criterios que no expresa ni de ella se deducen. Resulta evidente que bajo el precepto constitucional de intimidación y dignidad, nuestra Legislatura solo autorizó la búsqueda de objetos de carácter delictivo o ilegal. Conforme a ello, no debemos de interpretar lo contrario, ya que esa acción resultaría en una legislación judicial.

A tono con lo antes dicho, resulta obvio que el ADN de la *peticionaria no tiene el carácter criminal o ilegal que la Regla exige como fundamento*. En otras palabras, la orden judicial emitida **no**

incautaciones, Sección 6.10, inciso A, *Requisitos para la expedición de una orden*, Sub inciso 5. *Naturaleza de lo buscado*, págs.353-355, Primera Ed., (1991).

¹⁷ *Id.*, pág. 355.

procede para la búsqueda de un material genético, que a todas luces, **no fue utilizado como medio para cometer delito.**

En segundo lugar, reiteramos que el mandato constitucional contra ataques abusivos a la **intimidad**, inexorablemente debe examinarse teniendo en consideración: **tiempo y lugar**. En ese sentido, este caso se encuentra en una etapa de investigación policial; o sea, el Estado está recopilando evidencia que conduzca a esclarecer la muerte de un peatón. Bajo esa investigación la *peticionaria* figura como sospechosa. Sin embargo, cabe aclarar que mientras un sospechoso no es *detenido, arrestado o imputado de delito alguno*, **goza de todos los derechos y privilegios que nuestra sociedad reconoce a cualquier ciudadano.** Este es el caso de la señora Kiara Feliz Comas.

Como vimos, la orden judicial contra la señora Feliz Comas no está dirigida a detenerla o arrestarla como sospechosa; sin embargo, resulta contradictoria, pues el juez le advierte que de no someterse a la prueba de ADN, estaría sujeta a un desacato criminal. Noten que bajo este escenario la *peticionaria* podría ser arrestada, no por causa de la investigación, sino por un desacato criminal. Huelga decir que el desacato criminal es un delito **independiente**, a la investigación por la cual es sospechosa. Basta imaginar a la señora Feliz Comas siendo encarcelada y privada de su libertad hasta la celebración de la vista de desacato; todo ello, por no poder prestar la fianza. Máxime, cuando el único pecado que se le podría atribuir en este instante, es que figura como *sospechosa* en una investigación, de la cual no ha sido detenida, arrestada o imputada de delito.

Peor aún, el lugar donde se haya el material genético de la *peticionaria* no es un objeto separado o independiente a ella. Dicho material se haya en el ser de la persona de la señora Kiara Feliz Comas. Nada puede ser más íntimo. Entonces, estamos ante una

acción que pretende allanar, registrar e incautar lo más íntimo de un ser humano; su ADN. Tal grado de intimidad requiere ser protegida y no debe ceder ante la presión que tiene el Estado de afrontar la criminalidad.

Nos preguntamos, y si la *peticionaria* se niega, ¿veremos una escena grotesca en que funcionarios del estado la tomen por la fuerza para cortarle un mechón de cabello y abrirle la boca para extraer saliva? ¿Todo ello, por ser sospechosa en una investigación; cuando ni siquiera, se le ha detenido, arrestado o imputado de delito alguno?

El cuadro antes descrito, no es compatible con el sistema de ley y orden que impera en nuestra democracia. Los jueces somos garantes de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos; y nunca, cómplices silenciosos de su desaparición.

De conformidad con los fundamentos antes expresados, procedemos a expedir el auto de *certiorari*; y así, revocamos la orden de allanamiento y registro recurrida.

-IV-

A tono con lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la orden de allanamiento y registro recurrida.

El juez Candelaria Rosa emite voto disidente por escrito.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

V.

KIARA FELIZ COMAS

Peticionario

KLCE201500581

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala Municipal
de
San Juan

Orden de
Registro y
Allanamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Elijo disentir de la Sentencia suscrita por la mayoría del panel por entender –con la mayor consideración y respeto– que no encuentra cobijo en el estado de derecho vigente. Los hechos del presente caso son recogidos por la referida Sentencia, en función de lo cual prefiero evitar la redundancia que supondría repetirlos.

De acuerdo con la petición de certiorari, “[l]a cuestión jurídica de trascendencia y novel en esta jurisdicción es si un ciudadano sobre el cual está pendiente una investigación del Estado deberá someterse a pruebas de ADN, aún cuando el Estado no ha presentado cargos criminales en su contra, aunque la investigación sea dirigida a su persona”. Certiorari, pág. 3. Ello en contraste con el hecho de que la Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico, Núm.175-1998, según enmendada, permite la

extracción sin orden de ADN en ciertos casos después de un arresto. A raíz de tal consideración, la petición de *Certiorari* sostiene que al emitir una orden de registro para obtener ADN, el Tribunal de Primera Instancia erró, pues ello comporta una violación a la protección constitucional de la intimidad y contra los registros y allanamientos irrazonables.

No obstante, la controversia que la Sentencia mayoritaria se representa y resuelve es expuesta en el siguiente tenor:

La controversia en este caso se ciñe a evaluar si bajo la Regla 230 de Procedimiento Criminal, *supra*, un juez puede librar una orden judicial de allanamiento y registro para obligar –so pena de desacato– a que una sospechosa provea su ADN; aunque ésta no haya sido detenida, arrestada o imputada de delito alguno. Sentencia mayoritaria, pág. 7. (Énfasis suprimido.)

A partir de dicha controversia, la mayoría resuelve, en síntesis, que la referida Regla 230 no permite librar una orden de registro para obtener ADN en la etapa investigativa del proceso penal porque “[r]esulta evidente que bajo el precepto constitucional de intimidad y dignidad, nuestra Legislatura solo autorizó la búsqueda de objetos de carácter delictivo o ilegal.” *Id.* (Énfasis suprimido.) Además, añade que “mientras un sospechoso no es detenido, arrestado o imputado de delito alguno, goza de todos los derechos y privilegios que nuestra sociedad reconoce a cualquier ciudadano”. Sentencia mayoritaria, pág. 8. (Énfasis suprimido.) De tales proposiciones deduce que, en la medida en que la peticionaria no ha sido arrestada y que su ADN no tiene carácter criminal, ilegal ni fungió como medio para cometer delito, la orden de registro para su búsqueda no procede.

La protección contra registros y allanamientos irrazonables por parte de los agentes estatales está garantizada por la Sección 10, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Const. P.R. Art. II, Sec. 10.

Esta protección está imbricada con otras protecciones constitucionales como la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho a la intimidad. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006); *E.L.A. v. Coca-Cola*, 115 D.P.R. 197 (1984). La referida disposición constitucional pretende armonizar los derechos que la cimentan con el deber del Estado de combatir y prevenir la criminalidad. *Id.*, págs. 53 y 207, respectivamente. En virtud del equilibrio de tales intereses, la Sección 10 establece que tal orden de registros y allanamientos acontecerá “por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*.

Por su parte, la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone:

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

Const. EE.UU. Amend. IV.

Al verificar el texto de la Cuarta Enmienda federal con la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, podemos advertir que esta última contiene tres divergencias importantes. La prohibición de interceptación de comunicaciones telefónicas, la

exclusión de evidencia obtenida ilegalmente y la interposición de la autoridad judicial al momento de expedir una orden de registro y allanamiento. En particular, la intervención de la autoridad judicial tiene el objetivo evidente de garantizar la imparcialidad y razonabilidad de la intrusión que autoriza. Olga Elena Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal* 277, T.I (1990). En cualquier caso, ya sea por disposición textual o jurisprudencial, ambas protecciones constitucionales contienen exigencias análogas que incluyen el requisito de causa probable basada en juramento o afirmación, la razonabilidad en la intrusión, la exigencia de una orden que incluya la descripción detallada del lugar a ser allanado, las personas y cosas a registrarse y los objetos a ser ocupados y, en el caso de nuestro precepto constitucional, la interposición de un magistrado. *Pueblo v. Rolón*, 2015 TSPR 73.

Si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha dispuesto que existen circunstancias excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997), la exigencia de umbral en cuanto a protección remite a “que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro”. *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 477; *Pueblo v. Báez*, 2013 TSPR 143.

Asimismo, las jurisdicciones estatales pueden establecer requisitos adicionales a la expedición y diligenciamiento de órdenes de allanamiento. *Pueblo v. Malavé González*, *supra*; *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828 (1986). Sin embargo, ello tiene el propósito de garantizar el cumplimiento con la Cuarta Enmienda y las disposiciones constitucionales estatales correspondientes. Véase Wayne R. LaFave, *Criminal Procedure*, 2 Crim. Proc., sec. 3.4(l) (3d ed. 2014). En el caso de Puerto Rico, las disposiciones de las

Reglas 229 a la 234 de Procedimiento Criminal incorporan exigencias procesales adicionales a la emisión de una orden previo a un registro o allanamiento efectuado por el estado, pero ellas constituyen la vía mediante la cual los derechos fijados por la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución son satisfechos. *Pueblo v. Rolón, supra*. Lo que resultaría paradójico –y que mucho me temo ocurre en la decisión mayoritaria– es que la interpretación de tales protecciones adicionales desnaturalice el texto constitucional sobre registros y allanamientos irrazonables al punto de convertir el carácter garante de la orden judicial en la transgresión misma que la intervención judicial pretende evitar.

En tal sentido, el textualismo utilizado por la mayoría como método de adjudicación, a fin de concluir que la Regla 230 impide la emisión de una orden de registro para buscar ADN, no se conforma con la práctica penal y ni siquiera con ciertas expresiones de su Sentencia. Por un lado, si como afirma la Sentencia, no fuera posible emitir órdenes de registro y allanamiento sino para propiedad “[h]urtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión; o que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito” –Sentencia, pág. 6– ni siquiera podría usarse semejante orden para recuperar marihuana poseída para recreación personal, pues al no ser hurtada, robada, estafada u obtenida por extorsión, ni ser medio de delito, (sino delito de posesión en sí misma) no cabría en el referido texto de la Regla 230. No obstante, es sabido que las órdenes de registro y allanamiento son claramente susceptibles de utilizar para tales fines. Por otra parte, tal razonamiento no se conforma con la propia Sentencia pues en la página 7 la misma establece que “nuestra Legislatura solo autorizó la búsqueda de objetos de carácter delictivo o ilegal”. Luego no es posible reconciliar el sentido textual requerido por la mayoría para excluir

la utilización de la orden de registros y allanamientos en ciertas instancias, con la afirmación de que está autorizada para objeto delictivo o ilegal, esto es sin que sea hurtado, robado, estafado u obtenido mediante extorsión; o que haya sido, esté siendo o se proponga ser utilizado como medio para cometer un delito.

De igual forma, la pretensión de la peticionaria para que se invalide la intervención del foro de instancia a base de la Ley del Banco de Datos de ADN soslaya el hecho de que ese estatuto lo que permite, precisamente, es que en ciertas instancias de convicción o causa probable en ciertos casos, se permita la obtención de ADN sin orden de registro y allanamiento expedida judicialmente. Ello, evidentemente, no comporta que la obtención de ADN solo pueda ocurrir a personas arrestadas, sino que para personas que solo funjan como sospechosas o incluso para arrestados por delitos no contemplados por dicha ley, se requiere la protección de umbral provista por la constitución, que es la emisión de una orden de registro y allanamiento por autoridad judicial en la que el magistrado evalúe el cumplimiento riguroso de los requisitos dispuestos.

Lo cierto es que la actuación del Tribunal de Primera Instancia en este caso ha de evaluarse en el contexto del cumplimiento con los requisitos dispuestos para la emisión de una orden de registros y allanamientos. Es decir, corresponde pasar juicio de la observancia de los requerimientos previstos por el ordenamiento previo a la emisión de una orden de tal carácter. Más la verificación en tal sentido está contemplada en la vista de la que trata la Regla 234 de Procedimiento Criminal; es de la determinación de no haber lugar de esta vista que puede la peticionaria comparecer ante este Tribunal en *Certiorari*, véase *Pueblo v. Rolón, supra*.

Por último, es menester que afirme que aunque no comparto el razonamiento legal y la conclusión jurídica de la Sentencia que la mayoría suscribe, sí participo de la preocupación subyacente en dicha Sentencia en torno a cuando los registros acontecen en el propio cuerpo de la persona afectada, como ocurre para la obtención de ADN o sangre. Si bien estimo que en el ámbito del derecho contra registros y allanamientos irrazonables de nuestra Constitución, la intervención y rigurosidad de un juez alerta al momento de evaluar la correspondencia de emitir una orden de este carácter resulta suficiente para el resguardo de los ciudadanos, considero que en el caso adecuado y ante el planteamiento oportuno, correspondería valorar si, aun cumpliendo con dicha cláusula de registros, la intrusión física de esta naturaleza está sostenida por la consideración independiente de la sección primera de nuestra carta de derechos, que establece:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Como sostiene el profesor Carlos E. Ramos González en *La inviolabilidad de la dignidad humana: lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho constitucional puertorriqueño*, Revista Volumen X, <http://academiajurisprudenciapr.org/new/discurso-del-cademico-de-numero-carlos-e-ramos-gonzalez/>, el carácter inviolable de la dignidad humana como principio constitucional que tiene la sección primera de nuestra Carta de Derechos no guarda paralelo sino con la disposición sustancialmente igual contenida en la Constitución de Alemania de 1949. A propósito de tal disposición, el profesor José J. Álvarez González, en *La Dignidad Como Derecho Independiente*, 45 REv. Jur. U. Inter. PR 205, plantea que el texto

equivalente y lugar preferente de nuestra cláusula de dignidad dentro de la Carta de Derechos proviene de la referida Constitución alemana y que ello justifica evaluar la jurisprudencia que la interpreta. Al respecto, plantea que el principio rector que la jurisprudencia alemana ha derivado de su cláusula de dignidad es que el ser humano es un fin en sí mismo y nunca objeto o medio del estado. Ciertamente, ello resulta pertinente al tema de la intrusión en el cuerpo para efectuar registros estatales pues la cláusula de registros ha sido interpretada en parte para armonizar el derecho de la persona con el interés de combatir el crimen. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46 (2006); *E.L.A. v. Coca-Cola*, 115 D.P.R. 197 (1984) Es decir que, en cierta medida, la evaluación de la intervención estatal bajo la cláusula de registros y allanamientos no solo ha considerado el interés personal individual, sino el propósito instrumental del registro gubernamental para combatir el crimen. En tal sentido el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente indica que las garantías personales frente al registro y allanamiento, entre otros, tiene su límite en la conducta criminal. Conv. Constituyente, págs. 2867-2868 (1951).

En cambio, si el análisis bajo la disposición de inviolabilidad humana toma a la persona como fin y no como medio para conseguir los fines del estado, la consideración de la intervención corporal a la luz de tal disposición podría inaugurar un nuevo ámbito de protección personal. Un ejemplo que se discute en esta esfera es el provisto por la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 15 de febrero de 2006, a base de su cláusula constitucional que reivindica la dignidad humana en la misma extensión inviolable que la de nuestra Constitución. Mediante dicha adjudicación, se declaró inconstitucional legislación alemana que, en consideración de los actos terroristas del 11 de septiembre de 2001 en New York, permitía derribar aviones y causar la muerte

de sus tripulantes para salvar a otros en tierra y en riesgo. Véase, Dr. Gabriel Domenech Pascual, *¿Puede el estado abatir un avión con inocentes a bordo para prevenir un atentado kamikaze?, Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre la Ley de Seguridad Aérea*, Revista Administración Pública, Núm. 170, Madrid (2006). De acuerdo con el autor, entre otras consideraciones, el Tribunal alemán estimó que los poderes públicos no podían ejercer su deber de protección social usando como medio a las personas que resultarían muertas sin vulnerar su dignidad humana y con ello la constitución. *Id.*, pág. 399.

En definitiva, por las consideraciones expresadas anteriormente, en función de la controversia específica planteada en el presente caso y a la luz de las argumentaciones surgidas a su propósito, disiento respetuosamente de la Sentencia suscrita por la mayoría del panel. En su lugar, denegaría la expedición del auto solicitado.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones